

ORDENANZA MUNICIPAL N° 60/2003.-

**LA JUNTA MUNICIPAL DE ENCARNACION, REUNIDA EN CONCEJO;
ORDENA:**

Art. 1°) REGLAMENTASE para el año 2.004, la Ley N° 620/76 y su modificatoria, la Ley N° 135 del Régimen Tributario para la Municipalidad de Encarnación.-----

1. **A los efectos del pago** de Impuesto de Patente, los comerciantes, industriales, bancos y entidades financieras presentarán en el mes de Octubre de cada año a la Municipalidad una solicitud, acompañada del Balance del último ejercicio visado por la Dirección General de Recaudaciones o supletoriamente por la declaración jurada, a conformidad de la Municipalidad
Los Bancos y Entidades Financieras presentarán sus Balances visados por la Superintendencia de Bancos.
Para que la solicitud sea expedida, las personas, entidades y/o sus representantes deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3ro. de la Ley 620/76, Orgánica Municipal.
Los contribuyentes que no presentaren en el mes de Octubre las copias de su Balance o Declaración Jurada, pagarán multas por la presentación tardía de acuerdo a la siguiente escala, a partir del mes de Noviembre del año en vigor, hasta el mes de Enero del año siguiente:

	MONTO DEL ACTIVO		MONTO DE LA MULTA POR PRESENTACIÓN TARDÍA			
	Límite Inferior		Límite Superior	Noviembre	Diciembre	Enero
De	100.000	A	500.000	850	950	1.050
	500.001	A	1.000.000	1.500	1.600	1.700
	1.000.001	A	5.000.000	1.700	1.800	3.400
	5.000.001	A	10.000.000	3.400	4.250	5.070
	10.000.001	A	50.000.000	5.070	5.915	6.760
	50.000.001	A	100.000.000	6.760	8.450	10.140
	100.000.001	A	300.000.000	10.140	11.830	13.520
	300.000.001	A	500.000.000	11.830	13.520	15.210
	500.000.001	A	Más	13.520	15.210	16.900

2	Las actividades que se detallan a continuación abonarán el Impuesto de Patente fija anual, en virtud de los Art. 2° y 6to. de la Ley N° 620/76, conforme se consigna seguidamente.		GS.
2.1	Surtidor de combustible líquido, nafta, Gas Oil, Fuel Oil, Kerosén, Alcohol y otros.-		
	Grifo por unidad	Gs.	50.000
	Servicio de lavado y engrase	Gs.	50.000
	Servicio de Gomería	Gs.	40.000

2.2	Escritorios de Sociedades constituidas con fines de lucro	Gs.	150.000
2.3	Escritorios de Sociedades de Responsabilidad Limitada	Gs.	150.000
2.4	Escritorios de Sociedades Anónimas	Gs.	150.000
2.5	Escritorios de Importaciones	Gs.	150.000
2.6	Escritorios de Despachante de Aduanas y/o Agente de Transporte	Gs.	140.000
2.7	Escritorios de Gestorías, Asesorías	Gs.	140.000
2.8	Escritorios de otras Sociedades	Gs.	140.000
2.9	Escritorios de Exportaciones	Gs.	150.000
2.10	Escritorios de Comisionistas	Gs.	150.000

3	Los vendedores Ambulantes de comercio, pagarán un importe de Patente Comercial Anual, en virtud del Art. 10, de la Ley N° 620/76, de acuerdo a las actividades que se consignan a continuación:		Gs.
3.1	Vendedores Ambulantes de helados, confituras, chipas y productos afines.	Gs.	54.000
3.2	Vendedores Ambulantes de revistas, libros e impresos en general.	Gs.	96.000
3.3	Vendedores Ambulantes de mercaderías en general, en carros.	Gs.	54.000
3.4	Vendedor ambulante en vehículos automotor, de leche y productos lácteos.	Gs.	96.000
3.5	Vendedor Ambulante de Plantas.	Gs.	120.000
3.6	Vendedor Ambulante de Comestibles en general.	Gs.	120.000
3.7	Vendedor Ambulante de Bebidas Alcohólicas y Gaseosas en general.	Gs.	120.000
3.8	Vendedor Ambulante de mosto.	Gs.	54.000
3.9	Vendedor Ambulante de Frutos del País y del Extranjero.	Gs.	120.000
3.10	Vendedor Ambulante en Vehículos, de cualquier artículo.	Gs.	120.000
3.11	Vendedor Ambulante de Achuras.	Gs.	120.000
3.12	Vendedor Ambulante de Mercaderías Varias.	Gs.	120.000
3.13	Vendedor Ambulante de Cigarrillos en General y Productos afines nacionales y extranjeros.	Gs.	120.000
3.14	Consignatarios, Representantes de firmas comerciales sin existencia de Mercaderías.	Gs.	120.000
3.15	Vendedor de Acciones y Títulos extranjeros.	Gs.	120.000
3.16	Vendedor de Artículos de Artesanías en General.	Gs.	120.000
3.17	Vendedor de Artículos Farmacéuticos Medicinales y Cosméticos.	Gs.	120.000
3.18	Vendedor de Inmuebles en General.	Gs.	120.000
3.19	Actividades de carácter comercial sin existencia de mercaderías	Gs.	120.000

4	El impuesto de la patente anual para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos, Cines, teatros establecidos en el Art. 11, de la Ley Nro. 620/76, queda establecido como sigue:		
----------	--	--	--

	CATEGORIAS	MONTO DEL IMPUESTO	
	Primera	Gs.	150.000
	Segunda	Gs.	120.000
	Tercera	Gs.	75.000
5	Las personas o entidades que explotan playas de estacionamiento de autovehículos con fines de lucro según el Art. 12, de la Ley 620, pagarán un Impuesto de Patente anual de la siguiente forma: -----		
	a) Primera clase	Gs.	220.000
	b) Segunda clase	Gs.	180.000
6	Las personas o entidades que explotan playa de autovehículos, destinados a la venta, pagarán Impuesto anual de la siguiente forma:		
	a) Primera clase	Gs.	120.000
	b) Segunda clase	Gs.	90.000
	c) Tercera clase	Gs.	75.000
7	Las personas o entidades propietarias o arrendatarias de pistas de bailes con cantina, de conformidad al Art. 14, de la Ley Nro. 620/76, pagarán un Impuesto de Patente Anual de.	Gs.	240.000
8	Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, de corta, mediana y larga distancia, de conformidad al Art. 15, de la Ley Nro. 620/76, pagarán	Gs.	400.000
	Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de.-	Gs.	200.000
9	El impuesto a la publicidad y propaganda se cobrará conforme al Art. 44 Inc. " a " de la Ley Nro. 620/76		
9.1	Quedan sujetos al pago del Impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización, los anuncios comerciales, industriales y profesionales por medio de radios, revistas, diarios y televisión consiste en el 0,5 % sobre el importe del anuncio. Los propietarios o responsables de los medios de difusión se constituirán en agentes de retención del respectivo impuesto y presentarán mensualmente a la Institución Municipal un detalle en el que harán constar datos de los respectivos contratos: Nombres, Apellidos, Razón Social del anunciante, Fecha de la Factura, Número de la Factura, Importe abonado por la Publicidad.		

10	Los espectáculos públicos permanentes establecidos en el Art. 52 de la Ley 620/76, pagarán un impuesto sobre el valor de las boletas de entradas equivalentes al	.	6%
11	Conforme al Art. 53, de la Ley 620/76, los bailes y otros espectáculos públicos no permanentes, pagarán un impuesto sobre el valor de las boletas de entrada, equivalente al		10%
12	Los juegos de azar en general sean permanentes o transitorios afectados por el Art. 55., de la Ley 620/76, pagarán un Impuesto por cada mes o fracción y por cada unidad de:	Gs.	150.000
	Los juegos de entretenimiento sean permanentes o transitorios pagarán un Impuesto mensual por unidad de:	Gs.	40.000
13	Las canchas de padle, pagarán un canon mensual por unidad de cancha.	Gs.	35.000
14	Las canchas de tenis, pagarán un canon mensual por unidad de cancha.	Gs.	35.000
15	Las canchas de Voleibol, pagarán un canon mensual por unidad de cancha	Gs.	35.000
16	Las canchas de fútbol cinco pagarán un canon mensual por unidad de cancha.	G.	35.000
	Quedan exentas del pago de los montos establecidos precedentemente, las canchas existentes en los clubes deportivos y sociales.		
17	Conforme al Art. 58, de la Ley 620/76, los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del dos por mil sobre el importe de cada operación. Los prestamistas deberán presentar mensualmente a la Institución Municipal, una Declaración Jurada que contenga: Nombres y apellidos de cada prestatario, con importe de cada operación con el número y fecha de las facturas.-----		
18	Los pagos de tasas de análisis de productos alimenticios y bebidas, establecidas en el Art. 85 de la Ley 620/76.		
18.1	Abonarán por cada 1000 Kg. y/o litro Productos Nacionales la suma de	Gs.	5.000
	Productos Extranjeros la suma de	Gs.	7.000
18.2	Los vendedores ambulantes de leche, abonarán una tasa trimestral por análisis del producto lácteo conforme a la siguiente escala:		

	HASTA 100 litros	Gs.	1.500
	De 101 a 500 litros	Gs.	1.800
	De 501 a más litros	Gs.	2.500
19	Los Establecimientos Comerciales y en general todos los negocios sometidos a la inspección de instalaciones afectados por el Art. 102 de la Ley 620/76 y su modificatoria la Ley Nro. 135 pagarán anualmente el equivalente al (5) cinco por ciento de la Patente Comercial.		5%
20	Las tasas por Recolección de Basuras según el Art. 110, de la Ley 620/76, se pagarán siempre que el servicio sea efectivamente realizado, conforme a la siguiente escala Mensual.		
20.1	Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto, hormigón de cemento, adoquinado de granito de cemento, empedrado o las no pavimentadas (calle de tierra).		
	a) Vivienda por cada M2 de superficie cubierta	Gs.	66
	b) Negocios: (Comerciales, industrias, oficinas) por cada M2 de superficie cubierta, tomando como base mínima cincuenta metros cuadrados la cantidad de.	Gs.	132
	c) Mercados, supermercados, restaurantes, bares y hoteles, abonarán una tasa mensual, tomando como mínimo cien metros cuadrados.	Gs.	158
	d) Clínicas y Sanatorios, abonarán una tasa mensual, tomando como base mínima cien metros cuadrados	Gs.	158
20.2	Casillas, Puestos de ventas ubicados en el Mercado municipal, Terminal de Ómnibus, abonarán una tasa mensual tomando como base mínima, cincuenta metros cuadrados	Gs.	132
20.3	Casillas ubicadas en la Avda. Japón, abonarán una tasa mensual, tomando como base mínima cincuenta metros cuadrados	Gs.	132
20.4	Puestos de ventas ubicados en la Avda. Japón, abonarán una tasa mensual tomando como base mínima veinticinco metros cuadrados	Gs.	132
20.5	Por recolección de basuras industrial, será abonado por viaje la suma	Gs.	25.000
20.6	Por recolección de residuos de jardinería, será abonado por viaje la suma de	Gs.	25.000
20.7	Los ocupantes precarios de la vía pública, cuyas actividades produzcan basura, pagarán una tasa mensual de recolección de residuos por M2 de acuerdo a la siguiente escala:		
	a) Vendedores en carrito rodante de artículos varios	Gs.	1.500
	b) Vendedores de revistas, cigarrillos, golosinas y otros	Gs.	1.500
	c) Propietarios de puestos de ventas de mercaderías y comestibles en general	Gs.	3.000
	d) Parada de taxi, taxiflet y colectivos, pagarán por cada unidad vehicular, la suma de.	Gs.	5.000

20.8	Los proveedores de frutas y verduras ubicados en la zona de mercado municipal, Avenida Japón, Terminal y cualquier otro lugar de la ciudad, pagarán por día, por cada vehículo.	Gs.	5.000
20.9	La limpieza de patios baldíos será pagada por los propietarios de terrenos, por m2., siempre que el servicio sea efectivamente realizado, en la suma de	Gs.	300
20.10	Los propietarios y usufructuarios de panteones, columbarios, y los afectados por el Art. 110, de la ley 620/76, pagarán anualmente tasas de limpieza de cementerios, por metro cuadrado la suma de: El importe de la respectiva tasa será abonada dentro del primer semestre de cada año	Gs.	3.500
20.11	La Tasa de barrido y limpieza de la vía pública, establecida en el Art. 110 de la Ley 620, será pagada por los propietarios de viviendas, establecimientos comerciales, industriales y otros, siempre que el servicio sea efectivamente realizado por metro cuadrado. (Entiéndase por m2, el frente del predio por la mitad de la calle)	Gs.	200

21	Los montos de las tasas por contrastación o inspección de pesas y medidas en general, establecidas en el Art. 90 de la Ley 620/76, queda fijada como sigue:		
	a) BALANZAS EN GENERAL	Gs.	8.000
	b) BASCULAS	Gs.	15.000
	c) ROMANAS	Gs.	4.000
	d) PESAS SUELTAS	Gs.	1.000
	e) MEDIDAS LINEALES	Gs.	1.500
	f) MEDIDAS DE CAPACIDAD	Gs.	5.000
	g) MEDIDAS Y CABLES	Gs.	5.000
	h) MEDIDORES SURTIDORES (HASTA 1.000 LITROS)	Gs.	5.000

22	Por los instrumentos de medición en general afectados por la Ley 620/76, Art. 92, se pagará una tasa anual por contrastación e inspección, conforme a lo siguiente:		
	Por utilización de instrumento de medición de gases, combustibles, masa, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros	Gs.	4.000

23	Los servicios de Inspección de autovehículos se cobrarán de la siguiente manera		
23.1	Los autovehículos que prestan servicios públicos dentro del Municipio de Encarnación, afectados por el Art. 105 de la Ley 620/76, y 4to. de la Ley 135/91 pagarán una tasa por servicio de identificación o inspección de autovehículos, a ser realizada cada 3 (tres) meses la suma de.	Gs.	2.500
23.2	Vehículos particulares, afectados por el Art. 106 de la ley 620/76 y Art. 4º. de la ley 135/91, pagarán anualmente	Gs.	5.000
23.3	Motocicletas particulares, anualmente	Gs.	2.000

24	Se establece la prioridad de los servicios de desinfección mencionados en el Art. 109 de la Ley 620/76, como sigue:		
24.1	Al realizar la apertura de los objetos de tributación.		
24.2	Semestralmente con excepción de los locales de hoteles, pensiones, hospedajes, clubes nocturnos, parrilladas, bares, restaurantes, locales de espectáculo públicos, bancos, casas de cambios y actividades similares y comercialización de productos alimenticios, para los cuales registrará una prioridad periódica trimestral de desinfección. Se aplicará la escala establecida en el Art. 109, de la Ley 620/76 y 4° de la ley 135/91.		
25	Los ocupantes de terrenos municipales, como así también los arrendatarios de nichos, columbarios municipales, afectados por el Art. 118, de la Ley 620/76, pagarán:		
25.1	POR ARRENDAMIENTO DE TERRENOS MUNICIPALES De acuerdo a lo que establece el Capítulo VI, Art. 26, de la Ordenanza No. 15/2002		
25.2	Por arrendamiento de nichos del columbario municipal, previo contrato firmado por familiares o responsables, debiéndose hacer el pago correspondiente por adelantado en Tesorería, por año.		
	a) COLUMBARIO No. 1 (antiguo)		
	1- Nichos ubicados en el primer, segundo y tercer piso – primera categoría	Gs.	30.000
	2- Nichos ubicados en el cuarto y quinto piso - segunda categoría	Gs.	25.000
	3- Nichos ubicados en el sexto y más pisos	Gs.	20.000
	b) COLUMBARIOS No. 3 – Sector 8, y No. 4 – Sector 11		
	Por derecho de usufructo, y por única vez la suma de:	Gs.	300.000
	Por Arrendamiento, por año la suma de:	Gs.	240.000
25.3	Las parcelas de tierra cedidas en usufructo en el cementerio, destinadas a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas afectadas por el Art. 119, de la Ley 620/76, abonarán anualmente los derechos de usufructo por metro cuadrado, a razón de:	Gs.	9.000
26	Por adicional de trabajos en general de sepultura en el cementerio por única vez	Gs.	15.000
27	PARA LA VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES Se registrará lo establecido en el Capítulo IV, Art. 8° de la Ordenanza No. 15/2002		
28	Para acceder a copias autorizadas de planos y otros documentos referentes a la construcción como son: informes técnicos, planillas descriptivas, de costo, de resistencias y otros afectados por el Art. 122 de la Ley 620/76, serán proveídos por la Municipalidad al costo siguiente		
28.1	Planos en general, por metro cuadrado o fracción	Gs.	10.000
28.2	Planillas y otros, por hojas tamaño oficio	Gs.	4.000

28.3	Planillas y otros, por cada hoja tamaño carta.	Gs.	3.000
28.4	Por cada constancia expedida por la Municipalidad	Gs.	10.000
28.5	Por Servicio Técnico y Administrativo en General	Gs.	3.000
28.6	Por cada ficha de registro de contribuyente	Gs.	1.000
28.7	Por cada notificación o cédula de notificación	Gs.	5.000
28.8	Por cada inspección final de loteamiento	Gs.	50.000
28.9	Por cada inspección de mensura y deslinde	Gs.	50.000
28.10	Por cada formulario de declaración jurada	Gs.	500
28.11	Permiso para demolición por cada metro cuadrado de superficie cubierta, se pagará	Gs.	200
28.12	Por desmonte de terreno, por cada metro cúbico se pagará	Gs.	200
28.13	Por provisión de duplicada de documentos	Gs.	5.000
28.14	Por autenticación de documentos por hoja	Gs.	5.000

29	De acuerdo al párrafo 2do. del Art. 16, de la Ley Nro. 620/76, la Municipalidad percibirá el importe del costo de los materiales utilizados por confección del documento de choferes y guardas de autovehículos del servicio público y conductores de bicislos motorizados, de acuerdo a la siguiente descripción:		
	a) FICHA DE REGISTRO	Gs.	1.000
	b) PLASTIFICADO	Gs.	2.000
	c) FOTOGRAFIAS EN COLORES	Gs.	10.000
	d) DERECHO A EXAMEN	Gs.	2.500

30	Por usufructo de espacio reservado, las personas o Instituciones abonarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 5º, Inc. "a" de la Ordenanza No. 410/98		
30.1	Por usufructo de espacio reservado para entrada de vehículos, se pagará un canon anual de acuerdo a la siguiente escala:		
	Sobre calle asfaltada hasta tres(3) metros de ancho	Gs.	15.000
	- Por cada metro adicional.....	Gs.	5.000
	Sobre calles empedradas, hasta tres (3) metros de ancho	Gs.	10.000
	Por cada metro adicional	Gs.	2.000
	Sobre calle de tierra, por cada entrada.	Gs.	3.000

31	Por bajada de cordón y vereda, para construcción de entrada para autovehículos, pagarán por metro lineal la suma de	Gs.	12.000
-----------	---	-----	--------

32	Los vehículos de tracción a sangre, tales como carros, carretas, karumbés, sulkis y similares, pagarán anualmente la suma de	Gs.	7.000
-----------	--	-----	-------

33	Los vehículos de transporte público del radio urbano y del interior, ómnibus, microómnibus, camiones de carga, taxis, taxi-flet, etc., que tenga su parada dentro del radio urbano, abonarán por cada vehículo y por año la suma de.	Gs.	100.000
34	Por provisión y colocación de chapas numerativas de inmuebles afectados por el Art.124, de la Ley 620/76, se abonará de la siguiente manera. Por provisión de chapa numerativa de inmuebles y su colocación, la suma de:	Gs.	5.000.

35	Los ocupantes de bienes del dominio público municipal, abonarán el canon correspondiente, conforme a la Ordenanza Municipal No. 410/98.-----		
35.1	Los vendedores de relojes y mercaderías en general en la zona de la Terminal de Ómnibus, pagarán un canon mensual.	Gs.	10.000
35.2	Los vendedores de chipa y otros productos alimenticios en la zona de la Terminal de Ómnibus pagarán un canon mensual.-----	Gs.	10.000
35.3	Los vendedores de tereré y otros en la zona de la Terminal de Ómnibus pagarán un canon mensual de: -----	Gs.	6.000

36	Los ocupantes de Mercado Municipal, Terminal de Ómnibus y Avda. Japón, pagarán por mes y por metro cuadrado un canon conforme lo establece el Art. 125, de la Ley 620/76, de acuerdo a la siguiente escala:		
36.1	Puestos de venta de artículos de bazar, ropería y otros, abonarán mensualmente la suma de.	Gs.	25.000
36.2	Mercado Municipal, locales cerrados: Negocios generales situados sobre la calle, por metro cuadrado y por día.	Gs.	70
36.3	Mercado Municipal, locales cerrados, destinados a negocios generales situados en lugares internos del mercado abonará por metro cuadrado la suma de.	Gs.	50
36.4	Puestos de ventas de plantas medicinales mensualmente abonarán.	Gs.	6.000
36.5	Puestos de ventas, mesas comunes, de frutos del país, y mercaderías en general abonarán mensualmente.	Gs.	20.000
36.6	Depósito de mercaderías de propiedad Municipal por metro cuadrado.	Gs.	120
36.7	Depósito de mercadería de propiedad particular por metro cuadrado.	Gs.	100
36.8	Casillas en Avenida Japón	Gs.	25.000

37	Por cada conexión de energía eléctrica en el Mercado Municipal, Terminal de Ómnibus y otros..	Gs.	25.000
-----------	---	-----	--------

38	Los ocupantes, que utilicen energía eléctrica de las instalaciones de mercados, ferias y otros, para la iluminación o para uso de artefactos eléctricos de su propiedad, tales como heladeras, ventiladores, licuadoras y otros, contemplados en el Art. 126, de la Ley 620/76, pagarán por el consumo mensualmente.-----		
-----------	---	--	--

ARTEFACTOS ELECTRICOS	CAPACIDAD				MENSUAL
Aire Acondicionado	8.000	BTU	Gs.		80.000

Aire Acondicionado	11.000	BTU	Gs.		90.000
Aire Acondicionado	12.000	BTU	Gs.		100.000
Aire Acondicionado	17.000	BTU	Gs.		115.000
Aire Acondicionado	24.000	BTU	Gs.		135.000
Cámara frigorífica	3	HP	Gs.		110.000
Afilador eléctrico	3 / 4	HP	Gs.		7.500
Afilador eléctrico	1 / 4	HP	Gs.		2.500
Heladera familiar	1 / 4	HP	Gs.		8.000
Heladera comercial	1 / 2	HP	Gs.		16.000
Heladera comercial	1	HP	Gs.		32.000
Heladera comercial	1 ½	HP	Gs.		53.000
Heladera conservadora	½	HP	Gs.		32.000
SERRUCHO eléctrico	1 ½	HP	Gs.		53.000
SERRUCHO eléctrico	2	HP	Gs.		70.000
Toma cte. p/ plancha			Gs.		32.000
Toma cte. p/ ventilador			Gs.		4.000
Toma cte. p/ licuadora			Gs.		3.000
Toma cte. p/ radio			Gs.		4.000
Estufa eléctrica			Gs.		47.000
Molino de Maiz	½	HP	Gs.		16.000
Molino de Maiz	¼	HP	Gs.		8.000
Parrilla eléctrica	½	HP	Gs.		32.000
Parrilla eléctrica	¼	HP	Gs.		16.000
Televisor			Gs.	13	8.000
Focos de 40 wats.			Gs.	6	1.500
Focos de 65 y 75 wats.			Gs.	10	2.500
Focos de 100 wats.			Gs.	10	4.000

39	Los ocupantes de casillas en el mercado municipal, pagarán.		
39.1	Por provisión de agua potable, mensualmente la suma de:	Gs.	7.000
39.2	Los puestos de venta de carnes y comedores pagarán por agua mensualmente la suma de.	Gs.	10.000
40	Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de ventas y otras instalaciones precarias. Habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, afectadas por el Art. 127, de la Ley 620/76, pagarán un canon: -----		

40.1	Cuando se trate de ferias de existencia transitoria un canon por día de	Gs.	8.000
40.2	Cuando se trate de ferias de existencia transitoria en días festivos se cobrará un canon por día de acuerdo a la siguiente escale:		
	TIPO DE VENDEDORES		
	a) Cantina venta de bebidas y comestibles	Gs.	20.000
	b) Vendedores de comestibles y bebidas en vehículo	Gs.	20.000
	c) Carrito de dos ruedas (Venta de panchos y gaseosas)	Gs.	15.000
	d) Vendedores de frutas	Gs.	10.000
	e) Vendedores de comestibles con braseros	Gs.	10.000
	f) Vendedores de helados, jugos y tereré	Gs.	7.000
	g) Venta de paños de cruz, velas	Gs.	7.000
	h) Vendedores de flores	Gs.	7.000
	i) Vendedores de comestibles en canasto	Gs.	7.000
	j) Juegos de Entretenimiento	Gs.	7.000
41	Por utilización de baños públicos se abonará una tasa de.	Gs.	500
42	Por enripiados en calles de tierra de la ciudad, se cobrará una tasa por metro cuadrado.	Gs.	1.000
43	La contribución especial para conservación de pavimento, abonará el máximo establecido en el Art. 112, de la Ley 620/76 para los inmuebles y de acuerdo al Art. 138 de la Ley 1.294/87, para los vehículos, que se abonará con la Patente a los rodados de la siguiente forma:		
	a) Motocicletas	Gs.	2.000
	b) Automóviles y camionetas	Gs.	5.000
	c) Camiones	Gs.	9.000

ART. 2º) **DERÓGANSE** las Ordenanzas y demás disposiciones que contradigan a la presente Reglamentación.-----

ART. 3º.) COMUNÍQUESE a la Intendencia Municipal, para los fines pertinentes.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-----

JUAN LUIS REGIS GONZÁLEZ
 Secretario Junta Municipal

Abog. JUAN ALBERTO SCHMALKO PALACIOS
 Presidente Junta Municipal

Encarnación, de Noviembre de 2.003.-

TÉNGASE POR ORDENANZA. Envíese copias al Ministerio del Interior, de conformidad a lo establecido en el Art. 53º, de la Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal”.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.-----

Abog. AMALIA ZARACHO DE GIMENEZ
Secretaria Municipal

Abog. ROGELIO R. BENITEZ VARGAS
Intendente Municipal